



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dieciocho de agosto de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N°. 2022-00181-00

CONSIDERACIONES

Revisado el presente asunto, encuentra el Despacho que la apoderada de la parte actora diligencia la notificación por medio de correo electrónico a la parte demandada, dando aplicación al decreto 806 del 2020 para la fecha de envío (ahora Ley 2213 de 2022), según la constancia allegada el 18 de mayo de 2022 (archivo No. 08 del exp. electrónico).

Por lo anterior, y como quiera que mediante auto del 21 de abril de 2022 (archivo No. 06 exp. electrónico), el Juzgado libró mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda, el demandado LIBANIER MORALES AREIZA, fue notificado a su correo electrónico libanierm@gmail.com conforme se detalla a continuación:

Envío de la notificación personal como mensaje de datos a la demandada	26-04/2022
Notificada	29/04/2022
Traslado demanda (10 días):	02/05/2022 – 13/05/2022

Sin que, dentro del término del traslado, se propusieran excepciones frente a las pretensiones incoadas en su contra.

Por consiguiente, habrá de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P que dice:

“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones

determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante con la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago dictado el 21 de abril de 2022

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y el remate de los bienes que se llegaren a embargar o que estén embargados, para con su producto pagar al demandante el valor del crédito y las costas.

TERCERO: Se ordena a las partes presentar la liquidación del crédito ajustándose a lo ordenado en el mandamiento de pago, conforme lo dispone el artículo 446 del C. General del proceso.

CUARTO: Costas a cargo de la parte demandada. Líquidense por Secretaría y téngase en cuenta por concepto de Agencias en Derecho la suma de \$750.000.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

144
AM

Firmado Por:
Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f47857c883855447eb12d6ee65f0a16d749dc1c6daa5f865bc44b23d357bf3ce**

Documento generado en 18/08/2022 02:56:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>